



Castilla-La Mancha

**INSTRUCCIÓN 1/2020 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN
ENERGÉTICA SOBRE LA TRAMITACION ASOCIADA A LAS
INSTALACIONES ELECTRICAS DE AUTOCONSUMO**



ÍNDICE:

1. OBJETO.....	2
2. NORMATIVA DE REFERENCIA.....	2
3. TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES Y MODALIDADES DE AUTOCONSUMO.....	3
4. TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES.....	4
4.1. Aspectos previos.....	4
4.1.1. Depósitos de garantía y permisos de acceso y conexión.....	4
4.1.2. Trámite de evaluación ambiental aplicable a las instalaciones de autoconsumo.....	5
4.2. Esquema de tramitación en materia de industria y energía.....	6
4.3. Tipos de tramitación en materia de industria y energía.....	7
4.3.1. Instalaciones que no requieren de autorización administrativa previa.....	7
4.3.2. Instalaciones que si requieren de autorización administrativa previa.....	9
5. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.....	9
5.1. Registro Administrativo de Autoconsumo.....	9
5.1.1. Modificaciones en instalaciones de autoconsumo ya registradas en el Registro de Autoconsumo.....	10
5.1.2. Instalaciones de autoconsumo anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 244/2019.....	10
5.2. Registro de Instalaciones de producción.....	11
5.3. Resumen de los trámites correspondientes a la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo y el Registro de instalaciones de producción.....	12
6. CONTRATOS DE ACCESO EN LAS MODALIDADES DE AUTOCONSUMO.....	12



1. OBJETO.

Con la presente instrucción se pretenden aclarar los procedimientos a cumplimentarse con esta administración que conllevan las instalaciones de autoconsumo en Castilla-La Mancha y establecer criterios comunes con respecto a los mismos de cara a su aplicación por las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

Asimismo, puesto que debe ser objeto de publicación, pretende servir también de guía a personas consumidoras y demás agentes implicados, motivo por el que se incluyen las referencias a los trámites involucrados, tanto con el fin de ofrecer información adicional como de mantener esta actualizada en la medida de lo posible.

2. NORMATIVA DE REFERENCIA.

La normativa de aplicación es la siguiente:

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Decreto 80/2007, de 19-06-2007, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección.
- Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.



3. TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES Y MODALIDADES DE AUTOCONSUMO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se entenderá por autoconsumo, el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, siempre y cuando se encuentren conectados a las redes de transporte o distribución¹.

No se consideran instalaciones de autoconsumo a las instalaciones aisladas² y los grupos de generación utilizados exclusivamente en caso de una interrupción de alimentación de energía eléctrica de la red eléctrica de acuerdo con las definiciones del artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Según el artículo 4 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, se establece la siguiente clasificación de modalidades de autoconsumo:

a) **Modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes.** Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En estas modalidades se deberá instalar un mecanismo antivertido que impida la inyección de energía excedentaria a la red de transporte o de distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, que será el sujeto consumidor.

b) **Modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes.** Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En estas modalidades las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo podrán, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, que serán el sujeto consumidor y el productor.

La modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, se divide en:

a) Modalidad con excedentes acogida a compensación: Pertenerán a esta modalidad, aquellos casos de suministro con autoconsumo con excedentes en los que voluntariamente el consumidor y el productor opten por acogerse a un mecanismo de compensación de excedentes. Esta opción solo será posible en aquellos casos en los que se cumpla con todas las condiciones que se establecen en el artículo 4 del Real Decreto para esta modalidad.

b) Modalidad con excedentes no acogida a compensación: Pertenerán a esta modalidad, todos aquellos casos de autoconsumo con excedentes que no cumplan con alguno de los requisitos

¹ Definición según art. 3 del RD 244/2019 de instalación conectada a red: Aquella instalación de generación conectada en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. También tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución.

Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes se considerarán instalaciones conectadas a la red a los efectos de la aplicación de este real decreto.

En el supuesto de instalaciones de generación conectadas a la red interior de un consumidor, se considerará que ambas instalaciones están conectadas a la red cuando o bien la instalación receptora o bien la instalación de generación esté conectada a la red.

² Definición según art. 3 del RD 244/2019 de instalación aislada: Aquella en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución ni directa ni indirectamente a través de una instalación propia o ajena. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes no se considerarán aisladas a los efectos de la aplicación de este real decreto.



para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida a compensación o que voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad.

4. TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES.

4.1. Aspectos previos

4.1.1. Depósitos de garantía y permisos de acceso y conexión.

Las instalaciones en autoconsumo sin excedentes, independientemente de su potencia, no necesitan permisos de acceso y conexión a las redes de transporte/distribución de energía eléctrica; por ese motivo, no es necesario formalizar garantías para su obtención.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica que participen en autoconsumo con excedentes (estén o no acogidas a compensación), de potencia igual o inferior a 15 kW, cuando se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, no precisan obtener permisos de acceso y conexión y, en consecuencia, tampoco es precisa la formalización de garantías con este fin.

Las instalaciones de producción en autoconsumo con excedentes (estén o no acogidas a compensación) de potencia igual o inferior a 10 kW, que no cumplan las condiciones de suelo urbanizado anteriores, están obligadas a solicitar el permiso de acceso y conexión, pero se encuentran exentas de la presentación de garantías.

El resto de instalaciones de producción que participen con excedentes sí deberán solicitar permisos de acceso y conexión en función de la potencia de la instalación y, por tanto, sí sería necesaria la presentación de avales y/o garantías.

En todos los casos, la persona titular o la empresa instaladora debe solicitar a la compañía distribuidora el Código de Autoconsumo (CAU) que identificará de forma única el autoconsumo.

El siguiente cuadro resume lo expuesto anteriormente:

AUTOCONSUMO SIN EXCEDENTES		
CUALQUIER POTENCIA	Permisos de acceso y conexión	EXENTAS
	Garantías	EXENTAS

AUTOCONSUMO CON EXCEDENTES			
SUELO NO URBANIZADO		SUELO URBANIZADO con dotaciones y servicios	
P ≤ 10 kW	Permisos de acceso y conexión OBLIGADAS	P ≤ 15 kW	Permisos de acceso y conexión EXENTAS
	Garantías EXENTAS		Garantías EXENTAS
P > 10 kW	Permisos de acceso y conexión OBLIGADAS	P > 15 kW	Permisos de acceso y conexión OBLIGADAS
	Garantías OBLIGADAS		Garantías OBLIGADAS

PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN Y DEPÓSITO DE GARANTÍAS.



Castilla-La Mancha

Las garantías, cuando resulten necesarias, se depositarán en la Caja General de Depósitos de esta administración a favor de la Dirección General de Transición Energética, a quien deben presentarse los resguardos correspondientes y solicitarse la devolución de las mismas.

Los detalles sobre estos procedimientos, incluyendo los modelos normalizados de solicitud, la documentación a aportar e información adicional se encuentra publicada en la Sede Electrónica de Castilla-La Mancha, pudiéndose acceder a la misma a través del [Buscador de Trámites](#) . Los trámites relacionados son:

- (SLG0) [Presentación del resguardo de depósito de garantía para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte o distribución de instalaciones de producción de energía eléctrica.](#)
- (SJ9V) [Devolución de garantía depositada para tramitar la solicitud de acceso a la red transporte o distribución de instalaciones de producción de energía eléctrica](#)

4.1.2. Trámite de evaluación ambiental aplicable a las instalaciones de autoconsumo.

Deben someterse a evaluación de impacto ambiental aquellos proyectos que pretendan realizarse en Castilla-La Mancha y que estén incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha y/o de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Dependiendo de si los proyectos se encuentran comprendidos en los anexos de la normativa indicada deben someterse, en su caso, a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada:

- Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria en términos generales los proyectos de autoconsumo comprendidos en el anexo I, y también los comprendidos en el anexo II, cuando así lo decida el órgano ambiental
- Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada en términos generales los proyectos de autoconsumo comprendidos en el anexo II.

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, establece que dicha evaluación debe de realizarse antes de su autorización, o bien, si procede, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicándose en su artículo 8 para este caso que la declaración responsable o la comunicación no podrán presentarse ante el órgano sustantivo antes de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 10.4 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, las funciones que esta ley atribuye al órgano sustantivo en cuanto a la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental serán desempeñadas por el órgano ambiental en los casos de proyectos no sujetos a autorización administrativa previa por parte de la Dirección General de Transición Energética. No obstante, sí que corresponde a los Servicios de Industria y Energía de las Delegaciones Provinciales el seguimiento a que se refiere el artículo 64 de dicha ley.



4.2. Esquema de tramitación en materia de industria y energía.

El siguiente cuadro resume los trámites a realizar en función de las distintas casuísticas que se puede presentar:

TIPO DE AUTOCONSUMO	SIN EXCEDENTES		CON EXCEDENTES		
Potencia	Cualquier Potencia	P ≤ 100 kW		P > 100 kW	
Tensión de conexión a la red o a la red interior de un consumidor	Cualquier Tensión	U ≤ 1 kV ³	U > 1kV	U ≤ 1 kV	U > 1kV
Tramitación de la instalación	❖ Solo registro de documentación de Seguridad Industrial	❖ Autorización de explotación una vez ejecutada la instalación (Art. 53.3 LSE y DA 5 ^a del RD 900/2015) ⁴	❖ Autorización administrativa previa y de construcción previa a la ejecución ❖ Autorización de explotación una vez ejecutada la instalación. (Art. 53.1 LSE)	❖ Autorización administrativa previa y de construcción previa a la ejecución. ❖ Autorización de explotación una vez ejecutada la instalación. (Art. 53.1 LSE) ⁵	❖ Autorización administrativa previa y de construcción previa a la ejecución. ❖ Autorización de explotación una vez ejecutada la instalación. (Art. 53.1 LSE)
CASOS	A	B	C	D	E

³ En este grupo también están incluidas las instalaciones de autoconsumo en las que la tensión de conexión con la red del consumidor es ≤ 1 kV aun siendo la tensión de suministro de la instalación de consumo > 1 kV (Disposición adicional primera del Real Decreto 1699/2011)

⁴ En CLM no hay procedimiento, el certificado diligenciado es asimilable al acta de explotación, según acuerdo adoptado en reunión de coordinación del 1 de octubre del 2014.

⁵ Para este caso no hay procedimiento de autorización reglado, por lo que por similitud se aplicarán los regulados para instalaciones de AT.



4.3. Tipos de tramitación en materia de industria y energía.

A continuación, se indica la tramitación administrativa en materia de industria y energía de las instalaciones de autoconsumo en cuanto a su puesta en servicio, diferenciándolas en dos grupos:

- Instalaciones que no requieren de autorización administrativa previa.
- Instalaciones que si requieren de autorización administrativa previa.

4.3.1. Instalaciones que no requieren de autorización administrativa previa.

4.3.1.1. Instalación autoconsumo sin excedentes. Caso A.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 apartado c) del Real Decreto 244/2019 se entiende por instalación de producción:

“Instalación de generación inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación, en especial, su respectiva potencia.

Adicionalmente, también tendrán consideración de instalaciones de producción aquellas instalaciones de generación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, aun no estando inscritas en el registro de producción, cumplan con los siguientes requisitos:

- Tengan una potencia no superior a 100 kW.*
- Estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo.*
- Puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.”*

Según lo anterior, se entiende que se está diferenciando entre instalaciones de generación e instalaciones de producción, y que para estas últimas tengan tal consideración deben poder inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución, por lo que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes no podrían considerarse instalaciones de producción.

Por otra parte:

- Según el artículo 9 apartado 1 a) de la Ley 23/2014, para las modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes solo existe un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor, es decir, no existe el sujeto productor.
- Asimismo, de lo que recoge el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000 a propósito de las garantías a presentar en los procedimientos de acceso y conexión cabe deducir que no todas las instalaciones de autoconsumo se consideran instalaciones de producción (*“Quedarán exentas de la presentación de esta garantía las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW, o aquellas instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción.”*)

A la vista de lo expuesto, esta Dirección General interpreta que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes estarían exentas de la autorización administrativa previa y de construcción que establece el artículo 53.1 de la Ley 24/2013 para las instalaciones de producción, independientemente de su potencia y tensión.



En consecuencia, las instalaciones de este tipo, tanto en alta como en baja tensión, no requieren de autorización administrativa por parte de esta administración, precisando únicamente la comunicación de su puesta en servicio para registrarse.

Los detalles sobre los procedimientos de registro, incluyendo el modelo normalizado y la documentación adicional a aportar se encuentra en la Sede Electrónica de Castilla-La Mancha, pudiéndose acceder a la misma a través del [Buscador de Trámites](#). Los trámites relacionados son:

(SJE4) [Registro de una instalación eléctrica de baja tensión.](#)

(SJDF) [Registro de instalaciones eléctricas de alta tensión \(excepto líneas\) no sujetas a autorización.](#)

(SJDH) [Registro de la instalación de líneas de alta tensión no sujetas a autorización.](#)

Además de la documentación exigida en los anteriores trámites, para las instalaciones de autoconsumo sin excedente se deberá presentar la documentación requerida para la evaluación de la conformidad del sistema para evitar el vertido según el anexo I, apartado I.4 de la ITC-BT-40.

Indicar que las instalaciones aisladas, aunque no son objeto de esta instrucción por no considerarse instalaciones de autoconsumo, se asimilan en cuanto a su tramitación a este caso, con la salvedad que no se tienen que comunicar al Registro Administrativo de Autoconsumo ni se tiene que modificar el contrato de acceso por no disponer de este.

4.3.1.2. Instalación autoconsumo con excedentes. Caso B.

La Ley 24/2013 establece en su artículo 53.1 que para la puesta en funcionamiento de las instalaciones de producción se requiere (a) autorización administrativa previa, (b) autorización administrativa de construcción y (c) autorización de explotación.

Sin embargo, en el apartado 3 del mismo artículo se establece que: *“Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.”*

Dicha exención se regula en la disposición adicional quinta del Real Decreto 900/2015 que establece que: *“Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1 kV, ya sea de distribución o a la red interior de un consumidor, quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del mencionado artículo 53.”*

Por lo tanto, según lo anterior estas instalaciones requerirían únicamente de autorización de explotación tras ser ejecutadas.

No obstante, en Castilla-La Mancha no hay procedimiento regulado para emitir dicha autorización de explotación, por lo que la puesta en servicio de dichas instalaciones eléctricas (según acuerdo adoptado en reunión de coordinación del 1 de octubre del 2014) únicamente se encuentra condicionada por el procedimiento establecido en el REBT y en sus ITC y por la conformidad de la empresa distribuidora para la conexión de las mismas cuando sea necesaria.

Por lo tanto, la tramitación de las instalaciones tipo A y B sería similar.



4.3.2. Instalaciones que si requieren de autorización administrativa previa.

4.3.2.1. Instalación autoconsumo con excedentes. Casos C, D y E.

A las instalaciones de autoconsumo que precisen de autorización administrativa les resulta de aplicación el [Decreto 80/2007, de 19 de junio](#), (DOCM nº 131 de 22 de junio de 2007) por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, modificado por el [Decreto 34/2017, de 2 de mayo](#) (DOCM nº 88 de 8 de mayo de 2017). Generalmente estas instalaciones se encuadrarán dentro del grupo segundo del Decreto 80/2007 por no necesitar solicitar la declaración de utilidad pública y no estar sujetas a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

La información correspondiente a los procedimientos de autorización y puesta en marcha, incluyendo los modelos normalizados y la documentación adicional a aportar, se encuentra publicada en la Sede Electrónica de Castilla-La Mancha, pudiéndose acceder a la misma a través del [Buscador de Trámites](#) . Los trámites relacionados son:

- (SJ9E) [Autorización administrativa previa de instalaciones del grupo primero](#)
- (SJ9H) [Autorización administrativa de construcción de instalaciones del grupo primero](#)
- (SJ9M) [Autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones del grupo segundo](#)
- (SJ9T) [Autorización de explotación de instalaciones eléctricas](#)

El apartado 4.3.1 de la ITC-BT-40 del REBT establece que: “*Con carácter general la interconexión de centrales generadoras a las redes de baja tensión de 3x400/230 V será admisible cuando la suma de las potencias nominales de los generadores no exceda de 100 kVA, ni de la mitad de la capacidad de la salida del centro de transformación correspondiente a la línea de la Red de Distribución Pública a la que se conecte la central*”, por lo que, no es habitual que se den instalaciones del caso D, ya que con carácter general cuando la instalación exceda de 100 kVA tendrían que conectar en AT y no en BT. No obstante, en el caso de tenerse que autorizar este tipo de instalaciones (caso D), no encontrándose regulado en esta comunidad un procedimiento para su autorización, se aplicará el procedimiento anterior por similitud, aun no encontrándose las mismas en el ámbito de aplicación del Decreto 80/2007.

5. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

5.1. Registro Administrativo de Autoconsumo.

Una vez presentada la documentación correspondiente para la puesta en funcionamiento de la instalación de autoconsumo, conforme a los procedimientos establecidos en el apartado 4, a los efectos de la comunicación de los datos requeridos para la inscripción de la instalación en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica deberá cumplimentarse el formulario asociado al trámite MLG8 ([Comunicación para la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica regulado en el Real Decreto 244/2019](#)) disponible en la Sede Electrónica, al que se puede acceder a través del [Buscador de Trámites](#),

No obstante, en el caso de sujetos consumidores que realicen autoconsumo, conectados en baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW, la inscripción en el registro de autoconsumo se llevará a cabo de oficio por la comunidad autónoma a partir de la información remitida a las mismas en el



procedimiento de registro de instalaciones de baja tensión como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (Trámite SJE4 [Registro de una instalación eléctrica de baja tensión.](#))

La Dirección General de Transición Energética una vez recibida la documentación, remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la aplicación RADNE, los datos facilitados a efectos de su inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.

5.1.1. Modificaciones en instalaciones de autoconsumo ya registradas en el Registro de Autoconsumo.

En todos los casos, deberán comunicarse al Registro Administrativo de Autoconsumo las modificaciones (cambios de modalidad de autoconsumo, modificación de la potencia o de características de la instalación, otras modificaciones...) y bajas de las instalaciones.

La comunicación de estas modificaciones y bajas se realizará a través del formulario asociado al trámite MLG8 ([Comunicación para la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica regulado en el Real Decreto 244/2019](#)) disponible en la Sede Electrónica, al que se puede acceder a través del [Buscador de Trámites](#).

No obstante, en el caso de aquellos sujetos consumidores que realicen autoconsumo, conectados en baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW, la inscripción en el registro de las modificaciones que impliquen modificaciones en las instalaciones (que impliquen modificación del certificado eléctrico según el REBT), al igual que en el apartado anterior, se llevará a cabo de oficio por la comunidad autónoma a partir de la información remitida a las mismas en el procedimiento de registro de instalaciones de baja tensión como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (Trámite SJE4 [Registro de una instalación eléctrica de baja tensión.](#))

La modificación de cambio de modalidad, de autoconsumo sin excedentes a autoconsumo con excedentes, o viceversa (cambio de sección en el registro administrativo de autoconsumo estatal, según Anexo II del Real Decreto 244/2019), se considera una modificación de importancia de la instalación, por lo tanto, previamente se debería tramitar esta para su puesta en servicio conforme a lo descrito en el apartado 4. Una vez puesta en servicio dicha modificación se deberá comunicar los datos requeridos para el Registro Administrativo de Autoconsumo conforme se ha descrito anteriormente.

5.1.2. Instalaciones de autoconsumo anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 244/2019.

Las personas consumidoras que estuvieran realizando autoconsumo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, deben acogerse a una de las modalidades de autoconsumo de este Real Decreto, comunicando la modalidad a la que se acogen y la información necesaria a los efectos de inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.

En caso de que no se haya realizado la tramitación administrativa adecuada, deberán regularizar sus instalaciones siguiendo los trámites que correspondan en función de la modalidad elegida y de las características de su instalación.



Para acogerse a la modalidad sin excedentes, las instalaciones deben incorporar un sistema anti-vertido que cumpla con las disposiciones del Real Decreto 244/2019, lo cual puede obligar a sustituir el sistema existente por uno nuevo. Esto supondría una modificación de la instalación, que implicaría la necesidad de tramitar previamente dicha modificación conforme a lo descrito en el apartado 4 para las instalaciones de autoconsumo sin excedentes.

De acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 244/2019 la correspondencia entre la clasificación anterior a dicho real decreto y la actual es la siguiente:

- Las personas consumidoras con instalaciones tipo 1 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que dispongan de mecanismo antivertido, pasan a clasificarse como acogidas a la modalidad de autoconsumo SIN excedentes.
- Las personas consumidoras con instalaciones tipo 1 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que no dispongan de mecanismo antivertido, pasan a clasificarse como acogidas a la modalidad de autoconsumo CON excedentes no acogida a compensación.
- Las personas consumidoras con instalaciones tipo 2 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, pasan a clasificarse como acogidas a la modalidad de autoconsumo CON excedentes no acogida a compensación, tanto si consumidor y productor son la misma persona física o jurídica como si son distintos.

La comunicación de dichas instalaciones se debe realizar a iniciativa del consumidor, presentando a esta Dirección General el formulario asociado al trámite MLG8 ([Comunicación para la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica regulado en el Real Decreto 244/2019](#)) disponible en la Sede Electrónica, junto con la siguiente documentación complementaria:

- Copia del certificado de instalación de baja tensión de la instalación y de Alta Tensión, en su caso, o, en su defecto, identificación del expediente correspondiente (número de expediente en Industria).
- Copia de la inscripción en el registro regulado por el Real Decreto 900/2015, si se realizó dicho registro en su día.
- En el caso de que fuera un consumidor con instalación tipo 1 del Real Decreto 900/2015, que dispongan de mecanismo antivertido y quiera acogerse a la modalidad de autoconsumo sin excedente, se tendrá que justificar que el sistema anti-vertido cumple con lo establecido en el Real Decreto 244/2019 y aportar la documentación que lo justifique.

5.2. Registro de Instalaciones de producción.

Las personas titulares de instalaciones en autoconsumo con excedentes de potencia igual o inferior a 100 kW no precisan realizar el trámite de inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio. Será la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio competente en materia de energía quien realice la inscripción a partir de la información procedente del registro administrativo de autoconsumo.

Las titulares de las instalaciones de producción con autoconsumo con excedentes de potencia superior a 100 kW sí que deben solicitar su inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica autonómico.

Las solicitudes de inscripción en el mismo, cuando deban realizarse, se dirigirán a la Dirección General de Transición Energética, quien registrará las instalaciones en el registro autonómico y lo comunicará al Ministerio a través de la aplicación PRETOR.

La información sobre los procedimientos correspondientes, incluyendo los modelos normalizados y la documentación adicional a aportar, se encuentra publicada en la Sede Electrónica de



Castilla-La Mancha, pudiéndose acceder a la misma a través del [Buscador de Trámites](#) . Los trámites relacionados son:

- (SJA1) [Inscripción previa](#)
- (SJA0) [Inscripción definitiva](#)
- (SJ9Y) [Modificación de los datos inscritos](#)

5.3. Resumen de los trámites correspondientes a la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo y el Registro de instalaciones de producción.

POTENCIA INSTALACIÓN GENERACIÓN	REGISTRO ADMINISTRATIVO DE AUTOCONSUMO	REGISTRO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN (SOLO INSTALACIONES CON EXCEDENTES)
P<100 KW	Obligación para los sujetos consumidores de comunicar las modificaciones ⁶ y bajas, así como las altas de sujetos consumidores conectados en AT. Para el resto de caso se hará de oficio por la comunidad autónoma.	Exentas. Será la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio competente en materia de energía quien realice la inscripción a partir de la información procedente del registro administrativo de autoconsumo
P≥100 KW	Obligación para sujetos consumidores de comunicar las altas, bajas y modificaciones.	Obligación para las personas titulares de las instalaciones de producción de comunicar altas, bajas y modificaciones.

6. CONTRATOS DE ACCESO EN LAS MODALIDADES DE AUTOCONSUMO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 244/2019, con carácter general, para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo, o en caso de estar ya acogido a una modalidad de autoconsumo regulada, **cuando se modifique la potencia instalada** de la instalación de generación, cada una de las personas consumidoras que dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de consumo, deberá comunicar dicha circunstancia a la empresa distribuidora, o en su caso empresa transportista, directamente o a través de la empresa comercializadora.

Sin perjuicio de lo anterior, para aquellas personas consumidoras conectadas a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la modificación del contrato de acceso será realizada por la empresa distribuidora a partir de la documentación remitida por las Comunidades Autónomas. Sin embargo, para el resto de instalaciones de autoconsumo, los datos necesarios para la modificación del contrato de acceso se presentarán directamente por la persona titular de la instalación a la compañía distribuidora, sin que sea necesario que la Comunidad Autónoma comunique previamente ninguna información relacionada con el autoconsumo a la empresa distribuidora.

⁶Excepto, para las personas consumidoras conectadas en Baja Tensión cuando la modificación implique modificación en las instalaciones (que suponga modificación del certificado eléctrico según el REBT), se llevará a cabo de oficio por la comunidad autónoma a partir de la información remitida a las mismas en el procedimiento de registro de instalaciones de baja tensión como consecuencia



En el siguiente esquema se indica, dependiendo de la tensión de suministro y de la potencia de la instalación de generación, quién tiene que comunicar a la empresa distribuidora la modalidad de autoconsumo:

POTENCIA INSTALACIÓN GENERACIÓN	TENSIÓN CONTRATO SUMINISTRO	ENCARGADO COMUNICAR MODALIDAD DE AUTOCONSUMO A LA DISTRIBUIDORA
P<100 KW	BAJA TENSIÓN	COMUNIDAD AUTONOMA
P<100 KW	ALTA TENSIÓN	TITULAR SUMINISTRO
P≥100 KW	BAJA TENSIÓN O ALTA TENSIÓN	TITULAR SUMINISTRO

A esto efectos, la comunicación por parte de esta administración de los datos requeridos para la modificación del referido contrato, se llevará a cabo de oficio por las Delegaciones Provinciales a partir de la información remitida a las mismas en el procedimiento de registro de instalaciones de baja tensión como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

En Toledo, a fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.